



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01024-00.

ACCIONANTE: JULY ANDREA PINTO CORREA.

ACCIONADA: SANITAS EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **JULY ANDREA PINTO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.560.082, en síntesis, que el pasado 7 de mayo, sufrió accidente mientras practicaba deporte, razón por la que luego de los exámenes pertinentes, se le determinó fractura del radio a nivel de la muñeca por lo que le fue ordenado reducción cerrada de fractura e inmovilización con yeso cerrado y, se le autoriza su salida con 30 días de incapacidad. El 8 de mayo del presente año, ingresó por urgencias en el Hospital Universitario San Ignacio ya que presentó hinchazón, cambio de coloración, pérdida de movilidad y sensibilidad en los dedos de la mano izquierda, motivo por el que el galeno tratante decidió retirar el yeso, ordenó la toma de radiografía y le fue cubierto por una férula, dando salida con orden de consulta de primera vez por especialista en anestesiología y procedimiento quirúrgico reducción abierta de fractura en segmento distal de cubito con fijación interna.

Que procedió el 9 de mayo a presentar radicación de las órdenes, arrojando como numero de solicitud 225373811. No obstante, a pesar de radicar petición, el 26 de mayo tuvo que dirigirse a las instalaciones de **SANITAS EPS**, quien le respondió proceder ágilmente y emitiendo una pronta respuesta a la solicitud de autorización, empero no obtuvo respuesta efectiva.

Luego de tener consulta, el 1° de junio del año 2023 ingresó por urgencia en la Clínica Universitaria Colombia, donde fue remitida con el especialista en ortopedia y traumatología, sin lograr el procedimiento ordenado por cuanto aun no contaba con la autorización de la accionada generando detrimento en su salud, pues aseguró haber evacuado todo el trámite administrativo sin lograr realizar lo ordenado.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **SANITAS EPS**, le sea autorizado "(i) [consulta de primera vez por

especialista en anestesiología y (ii) procedimiento quirúrgico reducción abierta de fractura en segmento distal de cubito con fijación]”.

Se advierte que, se solicitó como medida provisional ordenarse a la accionada: *“... [consulta de primera vez por especialista en anestesiología y procedimiento quirúrgico reducción abierta de fractura en segmento distal de cubito con fijación interna]*”. Una vez analizada, se encontró que la accionante está en una situación de extrema vulnerabilidad o debilidad manifiesta, de manera que, en aras de evitarse la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada, aunado a lo reglado en el artículo 44 de la Constitución Política, se dispuso ordenar a **SANITAS EPS** servirse de autorizar y agendar inmediatamente *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIONOGIA”* y, se precisó que el pedimento restante, al basarse en las pretensión principal, sería objeto de decisión mediante el correspondiente fallo de instancia.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 5 de junio del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **SANITAS EPS** informó que: *“...se evidencia que la señora JULY ANDREA PINTO CORREA se encuentra en estado de afiliación activo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S (...) Además de ello y en consonancia con lo dispuesto en el sistema de información de BDUA, se observa que se encuentra en el régimen contributivo (...) respecto de los procedimientos médicos solicitados se evidencia que se encuentran debidamente autorizados por EPS SANITAS S.A.S”*.

Sobre el procedimiento, precisó: *“...se observa que la ejecución de dicho procedimiento se encuentra direccionada para CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, por lo cual dicha institución prestadora de servicios médicos refiere que se trata de una paciente con 30 días de fractura de radio y consulta a la IPS hasta el 01 de junio de 2023, por lo que ya no se trata de una urgencia. No obstante, se hace el ingreso a programación como cirugía prioritaria y será llevada a cirugía de manera programada prioritaria”*.

Aseveró que: *“...se procede a establecer comunicación con la usuaria el día 06 de junio de 2023 al abonado telefónico suministrado como lo es 3219916204 quien confirma que ya cuenta con programación para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIONOGIA y REDUCCION CERRADA DE EPIFISIS SEPARADA EN CUBITO O RADIO CON FIJACION – PAQUETE para el DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 11.00 AM”*.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante, precisó que: *“...respecto al PROCEDIMIENTO EN SALUD denominado por el accionante como REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO DISTAL DE CUBITO CON FIJACIÓN INTERNA, solicitado por el accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo DOS (2) de la Resolución 2808 de 2022 “por la cual*

se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en los siguientes términos: 7933 REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA CON FIJACION INTERNA EN RADIO O CUBITO...”. Realizó un recuento normativo sobre el servicio de salud, el agendamiento de citas con médicos especialistas y las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, funciones de las IPS como también de las EPS, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** no realizó manifestación alguna a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida, salud y seguridad social del accionante por parte de **SANITAS EPS**, al no garantizarle el tratamiento médico que requiere la promotora constitucional atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que *“[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”***².

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁴. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **SANITAS EPS**, le sea autorizado *“(i) [consulta de primera vez por especialista en anestesiología y (ii) procedimiento quirúrgico reducción abierta de fractura en segmento distal de cubito con fijación]”*.

Al respecto, **SANITAS EPS**, informó que el procedimiento solicitado se encuentra direccionada para ser realizado en la Clínica Universitaria Colombia, IPS que le informó que la accionante es una paciente con 30 días de fractura de radio y consultó con dicha institución hasta el 1° de junio del presente año, no siendo ello una urgencia, sin embargo, aseguró que hace el ingreso a programación como cirugía prioritaria y será llevada a cirugía de manera programada prioritaria.

Aseveró que procedió a establecer comunicación con la accionante el día 6 de junio, en donde le precisó que ya cuenta con programación para la consulta requerida, así como la reducción cerrada de epífisis separada en cubito o radio con fijación para el día 14 de junio a las 11:00 am.

Conforme lo anterior, resulta claro que si bien la EPS a través de su IPS adscrita a la red prestadora, inició tramites tendientes a la atención en salud de la accionante, ello no se ha gestionado en su totalidad pues aun no cuenta con fecha cierta para su procedimiento, y, es que no puede desconocerse que, debido al estado de salud de la paciente, esta presenta una debilidad manifiesta. Además, es claro que conforme el material probatorio arrimado a la actuación -ordenes médicas e historia clínica- así como del informe rendido por parte de la EPS accionada, la accionante cuenta con diagnóstico de: *“...[fractura de la epífisis inferior del radio]...”*, Así como se corroboraron las ordenes medicas de: *“(i) [consulta de primera vez por especialista en anestesiología y (ii) procedimiento quirúrgico reducción abierta de fractura en segmento distal de cubito con fijación]”*, de manera que es claro que requiere de una protección constitucional, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para la atención de su patología.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre la disponibilidad de agendamiento por parte de la IPS adscrita a su red prestadora para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

⁴ Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

oportuna, puesto que ello es su obligación ya que como se informó y rectificó por parte con la información registrada en la BDU, la promotora constitucional se encuentra en estado **activo** en la EPS accionada, por lo tanto es **SANITAS EPS** la encargada de la prestación de servicios de la accionante e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados, todo lo cual retrase el pronto restablecimiento en la salud de la afiliada; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar la paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS encartada proceda a brindar la atención pendiente sobre la patología que aqueja a la accionante, en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades, para que con ello pueda retomar su vida cotidiana con normalidad.

Corolario de lo anterior, en el presente caso se cumplen todos los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger los derechos fundamentales relacionados la salud, vida digna y seguridad social de la accionante, debiendo protegerse el derecho fundamental de consagración constitucional.

En consecuencia, en aras de amparar los derechos fundamentales de la señora **JULY ANDREA PINTO CORREA**, se ordenará al Representante Legal de **SANITAS EPS**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para trata la patología que aquejan a la accionante, iniciando por llevar a cabo sin retardo alguno la *“consulta de primera vez por especialista en anestesiología”* y luego, conforme lo ordenado por el galeno tratante, agende y practique a la mayor brevedad el *“procedimiento quirúrgico reducción abierta de fractura en segmento distal de cubito con fijación”*. Ya que, es claro que, si bien se ha agendado la cita de consulta peticionada, también lo es que aún no se ha llevado a cabo como tampoco se ha realizado la intervención quirúrgica que requiere la actora, lo que enmarca el incumplimiento con el usuario y la trasgresión de los derechos fundamentales alegados por esta especial acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **JULY ANDREA PINTO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.560.082, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01024-00

SEGUNDO: RATIFICAR la orden de medida provisional emitida por este despacho, la cual se encuentra cumplida a cabalidad.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **SANITAS EPS**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para tratar la patología que aquejan a la accionante, iniciando por llevar a cabo sin retardo alguno la “*consulta de primera vez por especialista en anestesiología*” y luego, conforme lo ordenado por el galeno tratante, agende y practique a la mayor brevedad el “*procedimiento quirúrgico reducción abierta de fractura en segmento distal de cubito con fijación*”. Ya que, es claro que, si bien se ha agendado la cita de consulta peticionada, también lo es que aún no se ha llevado a cabo como tampoco se ha realizado la intervención quirúrgica que requiere la actora, lo que enmarca el incumplimiento con el usuario y la trasgresión de los derechos fundamentales alegados por esta especial acción.

Lo anterior, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, aunado a que, se itera, se trata de restablecer la salud de la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b221890575bfd9ce1fdc3f8e9e7b6b9703561ca6a3f130c243cbc69326c7671**

Documento generado en 13/06/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>